



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0136/15**

**Referencias:** Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida.**

La Sentencia núm. 055 fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Enrique Hichez Tellería, quien reclamaba la devolución de un vehículo por parte de la Procuraduría General de la República, alegando que el mismo había sido retenido de forma ilegal e injustificada.

La decisión impugnada fue notificada al recurrente por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acta de notificación de sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

**2. Pretensiones del recurrente en revisión de amparo**

El Lic. Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 055, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014). En su instancia solicita lo siguiente:

*15. Que el tribunal a-quo, erróneamente entiende que no existe investigación por parte del MP., en razón de que no se ha judicializado el proceso, interpretación que nosotros entendemos, manifiestamente*

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*infundada, dado que para que exista una investigación respecto de un hecho punible, no es necesario que haya habido intervención jurisdiccional, pues el principio de separación de funciones, permite que cada uno de los actores del sistema de justicia, realice las actuaciones que le correspondan y no puede entenderse que al no haber actuación jurisdiccional no exista investigación abierta.*

*16. De igual forma el tribunal a-quo, realiza una incorrecta interpretación del artículo 190 del CPP., cuando establece que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la impetrada hoy recurrente, “...en atención a que el vehículo objeto del presente recurso no ha sido judicializado no obstante el tiempo transcurrido entre la incautación del mismo y el presente recurso...”, interpretado erróneamente o tratado de fijar plazos en los que el encargado de la persecución penal y la investigación responsable de los ilícitos debe judicializar los procesos, como si se tratase del arresto de una persona que debe ser presentado en el plazo constitucional ante el juez competente o dejado en libertad en salvaguarda de sus derechos fundamentales.*

*17. Que el tribunal a-quo, desconoce una certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, aportada por la accionada en amparo hoy recurrente, mediante la cual se establece que el vehículo solicitado en devolución, no cumplió con el pago de los impuestos correspondientes, hecho este que constituye una especie de incentivo a la evasión de impuestos en contra del estado dominicano (SIC) y sus instituciones, entendiendo el tribunal a-quo, que dicha certificación no es suficiente para justificar que existe una investigación acerca de la evasión de impuestos.*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*18. Que al existir una certificación expedida por la DGA., en la que se establece que el vehículo retenido no ha pagado los impuestos correspondientes, no puede el tribunal a-quo, acreditar como válidos y legales los documentos que ha presentado el reclamante en apoyo de sus pretensiones, toda vez que debe esperarse la conclusión de las investigaciones abiertas para decidir apagado (SIC) a derecho y a justicia la suerte del referido bien mueble, cuya autenticidad de los documentos presentado (SIC) está siendo cuestionada.*

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, tomando como fundamento y sustento jurídico los siguientes motivos:

*CONSIDERANDO: Que la Fiscalía del Distrito Nacional, que se encuentra debidamente representada en la audiencia del día de hoy, no ha justificado mediante la documentación aportada, que haya iniciado un proceso penal en contra del ciudadano Juan Enrique Hichez Telleria, que justificasen el secuestro de su bien mueble, ni cuales han sido las razones legales que justifiquen mantener en su poder dicho bien mueble.*

*CONSIDERANDO: En esa tesitura una vez comprobada la titularidad del ciudadano Juan Enrique Hichez Telleria, sobre el vehículo reclamado, la cual no ha sido objeto de controversia entre las partes, aunado al hecho de que la Fiscalía del Distrito Nacional, se encuentran en poder de dicho mueble sin existir razones legales, que justifiquen el menoscabo del derecho constitucional del reclamante, se hace evidente la conculcación de derechos a la parte impetrante.*

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, tiene un carácter imprescriptible e inalienable, garantizándose de manera expresa el goce de ese derecho sustantivo, el cual tiene como única limitante cuando su confiscación o decomiso tenga sus orígenes en actos ilícitos, situación fáctica que ha sido descartada del análisis de la documentación que acompaña el presente proceso.*

*CONSIDERANDO: Que este tribunal entiende que no habiéndose evidenciado en el escrutinio de las piezas aportadas al expediente que el vehículo en cuestión forme parte de un proceso investigativo por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional, más lejos aun no habiendo el Ministerio Público aportado al tribunal constancia de haber iniciado un proceso de investigación respecto de la infracción que se presume, no obstante el tiempo transcurrido entre la incautación del mismo y el presente recurso de amparo, esto da lugar a establecer fuera de toda duda razonable que la retención o incautación del mencionado vehículo por parte (SIC) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ha sido perpetrada de forma arbitraria e ilegítima, en desconocimiento del derecho de propiedad del ahora reclamante señor Juan Enrique Hichez Telleria, por lo procede acoger la presente acción tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

A. El recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, justifica sus pretensiones, fundamentado en los siguientes argumentos:

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*12. Al rechazar el tribunal a-quo, el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente, realice una errada aplicación del contenido de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, que le otorgan competencia al juez de la instrucción para conocer y decidir las peticiones de devolución de objetos incautados o retenidos por el MP., en el curso de una investigación, en razón de que este juez es el más afín con la naturaleza del caso.*

*13. Ya nuestro honorable Tribunal Constitucional, ha sentado precedentes vinculantes, que deben ser observados y cumplidos por todos los órganos del estado y muy especialmente por los jueces y tribunales de la república, como una forma de unificar y fortalecer la unidad jurisprudencial y un verdadero estado de derecho.*

*14. Mediante las sentencias TC/0041/12 y TC/0084/12, solo para citar algunas y muy recientemente en su Sentencia TC/0059/14, nuevamente ha fijado su criterio al realizar una interpretación del artículo 190 del CPP., estableciendo: “...para conocer de las solicitud (SIC) de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.*

*15. El tribunal a-quo, erróneamente entiende que no existe investigación por parte del MP., en razón de que no se ha judicializado el proceso, interpretación que nosotros entendemos, manifiestamente infundada, dado que para que exista una investigación respecto de un hecho punible, no es necesario que haya habido intervención jurisdiccional, pues el principio de separación de funciones, permite que cada uno de los actores del sistema de justicia, realice las*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuaciones que le correspondan y no puede entenderse que al no haber actuación jurisdiccional no exista investigación abierta.*

*16. De igual forma el tribunal a-quo, realiza una incorrecta interpretación del artículo 190 del CPP., cuando establece que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la impetrada hoy recurrente, “...en atención a que el vehículo objeto del presente recurso no ha sido judicializado no obstante el tiempo transcurrido entre la incautación del mismo y el presente recurso...”, interpretando erróneamente o tratando de fijar plazos en los que el encargado de la persecución penal y la investigación responsable de los ilícitos debe judicializar los procesos, como si se tratase del arresto de una persona que debe ser presentado en el plazo constitucional ante el juez competente o dejado en libertad en salvaguarda de sus derechos fundamentales.*

*17. El tribunal a-quo, desconoce una certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, aportada por la accionada en amparo hoy recurrente, mediante la cual se establece que el vehículo solicitado en devolución, no cumplió con el pago de los impuestos correspondientes, hecho este que constituye una especie de incentivo a la evasión de impuestos en contra del estado dominicano y sus instituciones, entendiendo el tribunal a-quo, que dicha certificación no es suficiente para justificar que existe una investigación acerca de la evasión de impuestos.*

*18. Al existir una certificación expedida por la DGA., en la que se establece que el vehículo retenido no ha pagado los impuestos correspondientes, no puede el tribunal a-quo, acreditar como válidos y legales los documento que ha presentado el reclamante en apoyo de sus*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pretensiones, toda vez que debe esperarse la conclusión de las investigaciones abiertas para decidir apagado(SIC) a derecho y a justicia la suerte del referido bien mueble, cuya autenticidad de los documentos presentado está siendo cuestionada.*

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

a. La parte recurrida del recurso presentado, fue notificado por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acta de notificación de recurso de revisión de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

b. A pesar de haber sido notificado el recurrido en su persona, el señor Juan Enrique Hichez Tellería no ha presentado escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 055, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Acta de notificación de sentencia emitida por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acta de notificación de recurso de revisión, emitida por la Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al señor Juan Enríquez Hichez Tellería el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Copia de certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3768705, de fecha siete (07) de octubre de dos mil diez (2010), núm. de registro y placa G238149, correspondiente al vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Prado, año de fabricación 2008, a nombre del señor Juan Enríquez Hichez Tellería.
5. Certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha dieciocho (18) de Febrero de dos mil catorce (2014), en torno al vehículo Placa núm. G236149, marca Toyota, modelo Prado, año 2008, color rojo, propiedad de Juan Enrique Hichez Tellería, donde se hace constar que para el referido vehículo no hay registrada ninguna oposición y/o exoneración.
6. Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), donde se hace constar que el Chasis núm. JTEBY25J500062486 no aparece registrado en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume a la alegada retención ilegal e injustificada de un vehículo por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad del recurrido, alegando la Fiscalía que dicho vehículo no figura en el sistema de registro de la Dirección General de Aduanas.

Ante tal situación, la parte recurrida, Juan Enrique Hichez Tellería interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Cuarta Sala de la referida Cámara, la cual mediante su Sentencia núm. 055/2014, acogió la referida acción y ordenó la devolución del vehículo.

Esta sentencia fue recurrida en revisión por Denny F. Silvestre Z, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, resultando este tribunal apoderado de este proceso.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta necesario determinar si el recurso reúne los requisitos y méritos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido precisamos lo siguiente:

a. El citado artículo 100 establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión*

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, entre otros, en aquellos casos en que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del indicado expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica especialmente en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar profundizando acerca de la protección a favor de los ciudadanos de los derechos fundamentales a la

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad y al debido proceso, y las limitaciones de la Administración Pública en sus actuaciones frente a estos derechos.

#### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Enríquez Hichez Tellería, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por esta retenerle el vehículo marca Toyota, modelo Prado, del año 2008, anteriormente descrito, sobre el cual este ha presentado documentos que acreditan su propiedad.
- b. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 055-2014, dictada el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de la cual se encontraba apoderada, considerando que procedía la devolución del referido vehículo.
- c. El recurrente Denny F. Silvestre Z, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, persiguiendo la nulidad de la Sentencia núm. 055-2014, alegando que en la misma se realizó una errónea interpretación de los artículos 1 y 74.4 de la Constitución, relativos a la supremacía de la Constitución y a la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías de forma armónica.

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Previo a entrar en el análisis de los alegatos de las partes, consideramos oportuno establecer que según el artículo 167 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley núm. 302, del 30 de junio de 1966, se califica como delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento o la venta pública o clandestina de mercancía, productos, géneros, maquinarias, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Esto es, en síntesis, lo que la fiscalía alude de forma indirecta es lo que ha cometido el recurrido señor Juan Enrique Hichez Tellería.

e. En este mismo sentido, es imprescindible observar las disposiciones del artículo 177 de esta ley, el cual dispone que *la acción para la persecución o represión del delito de contrabando, prescribirá a los tres (3) años, contados desde la fecha en que se hubiere cometido, si la persecución hubiere comenzado, el término se contará a partir de la fecha del último acto de instrucción o de persecución aún con respecto de las personas que hubieren sido comprendidas en dicho acto.*

f. Visto todo lo anterior, este tribunal hace suyas las argumentaciones del juez de *a-quo* en el sentido de que la Procuraduría Fiscal no ha podido demostrar

*Que haya iniciado un proceso penal en contra del ciudadano Juan Enrique Hichez Tellería, que justificasen el secuestro de su bien mueble, ni cuales han sido las razones legales que justifiquen mantener en su poder dicho bien mueble.*

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

*En esa tesitura una vez comprobada la titularidad del ciudadano Juan Enrique Hichez Telleria, sobre el vehículo reclamado, la cual no ha sido objeto de controversia entre las partes, aunado al hecho de que la Fiscalía del Distrito Nacional, se encuentran en poder de dicho mueble sin existir razones legales, que justifiquen el menoscabo del derecho constitucional del reclamante.*

e. Este tribunal considera que retener un vehículo sin orden jurisdiccional, sin iniciar un proceso de investigación formal y sin observancia de los artículos anteriormente transcritos, constituye una retención ilegal y arbitraria ante lo cual procede confirmar la Sentencia núm. 055-2014, que ordena de manera inmediata la entrega del mismo, por carecer dicha retención de fundamento legal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Z, procurador fiscal del Distrito Nacional,

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 055, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), objeto de este recurso de revisión.

**TERCERO: IMPONER** un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (5,000.00) pesos diarios en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, señor Juan Enríquez Tellería.

**QUINTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA  
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en Funciones.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA  
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de abril

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil catorce (2014) en materia de amparo, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional, debe ser confirmada.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y además expone algunas consideraciones en lo referente a la astreinte.

#### **1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo**

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**2. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido y no al Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional**

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con la astreinte al recurrido y no al CUERPO DE BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrido, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrido, no el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el afectado por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos Dominicano (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la ejecución de la sentencia.

Firmada: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0136/15. Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 055-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).